Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 77 | LUNES 31 DE MARZO DE 1947 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.182

Precios oficiales para el mes de Abril

En virtud a lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios que regirán en esta Capital y provincia, durante el próximo mes de Abril, son los que a continuación se detallan:

PAN

1.ª categoría, 150 gramos, 0'55 pesetas unidad.

2.ª categoría, 200 gramos, 0'55 pesetas unidad.

3.ª categoría, 250 gramos, 0'55 pesetas unidad.

Cupones primas, 350 gramos, 0'80 pesetas unidad.

Mineros, 450 gramos, 1'00 peseta unidad.

2 raciones de 3.ª categoría, 500 gramos, 1'10 pesetas unidad.

3 raciones de 3.ª categoria, 750 gramos, 1'65 pesetas unidad.

4 raciones de 3.ª categoria, 1.000 gramos, 2'20 pesetas unidad.

Los beneficiarios de colecciones suplementarias de pan (Cupones primas), para retirar la ración que les corresponde, deberán presentar en la tahona en que se hallen inscritos a la vez de dicha Coleccion Suplementaria, la colección de cupones de 3.ª categoría de régimen normal a fin de que el industrial panadero previo corte de los cupones correspondientes a ambas colecciones, haga entrega de los 350 gramos de pan señalados a dichos beneficiarios.

HARINAS CON DESTINO A PANIFICACION

Los precios a que serán vendidas las harinas con destino a panificación para la población civil al pie de fábrica y sin envase, serán los siguientes:

PRIMERA ZONA.-Córdoba, Aguilar de la Frontera, Baena, Belalcázar, Belmez, Bujalance, Cabra, La Carlota, Castro del Río, Fernán-Núñez, Fuente Obejuna, Hinojosa del Duque, Iznájar, Lucena, Montilla, Montoro, Palma del Río, Peñarroya Pueblonuevo, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rute y Villanueva de Córdoba.

Harina con destino a elaborar piezas de 1.ª categoría, 389'93 pesetas quintal métrico.

Harina con destino a elaborar piezas de 2.ª categoría, 280'61 pesetas quintal métrico.

Harina con destino a elaborar piezas de 3.ª categoría, 216'57 pesetas quintal métrico.

Harina con destino a elaborar piezas de Cupones primas, 230'685 pesetas quintal métrico.

Harina con destino a elaborar piezas de mineros, 224'574 pesetas quintal métrico.

SEGUNDA ZONA.—Pueblos no reseñados en la nota anterior.

Harina con destino a elaborar piezas de 1.ª categoría, 408'27 pesetas Q. m.

Harina con destino a elaborar piezas de 2.ª categoría, 298'95 pesetas Q. M.

Harina con destino a elaborar piezas de 3.ª categoría, 234'91 pesetas Q. M.

Harina con destino a elaborar piezas de Cupones primas, 248'145 pesetas Qm.

Harina con destino a elaborar piezas de mineros, 242'034 pesetas quintal métrico.

RENDIMIENTOS DE HARINAS—Los que aplicarán los fabricantes serán los oficiales siguientes:

Trigo, 100 por 100.
Centeno, 90 por 100.
Maiz, 85 por 100.
Cebada, 65 por 100.
Escaña, 45 por 100.

PAN DE CARTILLAS MAQUILERAS—Los industriales panaderos, mientra exista vigente el actual racionamiento, cobrarán por todos conceptos a los productores la cantidad de 45'86 o 32'10 pesetas por cada cien kilogramo de harina elaborada, según pertenezcan a la primera o segunda zona de abastecimiento en que se halla dividida esta provincia y los cuales fueron publicados por esta Junta de Precios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 298 del 14 de Diciembre de 1946.

RENDIMIENTOS DE HARINAS.—Los rendimientos mínimos a obtener en pan serán los siguientes:

En piezas de 150 gramos, 126 kilos de pan por 100 de harina.

En piezas de 200 gramos, 128 kilos de pan por 100 de harina.

En piezas de 250 gramos 130 kilos de pan por 100 de harina.

En piezas de 350 gramos, 131 kilos de pan por 100 de harina.

En piezas de 450 gramos, 132 kilos de pan por 100 de harina.

En piezas de 500 gramos, 133 kilos de pan por 100 de harina.

En piezas de 750 gramos 133 kilos de pan por 100 de harina.

En piezas de 1.000 gramos 134 kilos de pan por 100 de harina.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, continuando en vigor las normas por las que es obligatorio el sellado de las piezas de pan con los precios, peso de las raciones y nombre de los industriales.

Córdoba 31 de Marzo de 1947.—El Gobernador Civil Presidente, **Alfonso Orti Meléndez-Valdés.**

Núm. 1.183

De conformidad con cuanto prescribe la Circular 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios que regirán en esta capital y provincia durante el próximo mes de Abril de 1947, para los artículos que se detallan, serán los que a continuación se indican:

Aceite de oliva	Pesetas — Kilo
Precio oficial de mayor a detall incluídos redondeos....	5'924
Precio de venta al público, litro.....	5'60
Alfalfa en verde	
Precio de venta por almacenista a ganadero.....	0'32
Alfalfa (Paja de)	
Precio de venta por almacenista a ganadero.....	0'60
Alfalfa (heno de)	
Precio de venta por almacenista a ganadero.....	0'77
Algarrobas mondadas	
Precio oficial de mayor a detall incluídos redondeos.....	2'70
Precio de venta al público....	3'00
Alpiste	
Precio de venta por almacenista a ganadero.....	1'439
Alubias	
Precio oficial de mayor a detall incluídos redondeos.....	5'60
Precio de venta al público....	6'00
Arroz blanco corriente	
Precio oficial de mayor a detall incluídos rendondeos.....	2'55
Precio de venta al público....	2'80
Arroz especial	
Precio oficial de mayor a detall incluídos redondeos.....	4'25
Precio de venta al público....	4'50
AZUCAR	
Precio oficial de mayor a detall incluídos redondeos....	6'25
Precio de venta al público....	6'50
Bacalao	
Precio oficial de mayor a detall incluído redondeo.....	4'60
Precio de venta al público....	5'00
Café	
Precio de venta de torrefactor a detallista.....	31'28
Precio de venta al público...	35'50
CARBONES VEGETALES (Precios máximos)	
De 1.ª clase	
Precio de venta al público...	0'79
De 2.ª clase	
Precio de venta al público...	0'61
Cisco	
Precio de venta al público...	0'49

Ministerio de Cultura 2024

Picón

Precio de venta al público.... 0'43

Cebada

Precio por almacenista, sobre fábrica moliuradora..... 1'284

Chocolate

Precio oficial de mayor a detall incluído redondeo..... 9'50
Precio de venta al público... 10'00

Garbanzos

Precio oficial de mayor a detall incluído redondeo..... 4'35
Precio de venta al público... 4'75

Garbanzos 4.ª partidos (pienso)

Precio de venta por almacenista a ganadero..... 1'574

Garbanzos negros (pienso)

Precio de venta por almacenista a ganadero..... 0'98

Guisantes

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 1'85
Precio de venta al público.... 2'25

Habas secas enteras

Precio oficial de mayor a detall incluído redondeo.... 2'66
Precio de venta al público.... 3'00

Jabón común

Precio oficial de mayor a detall incluído redondeo .. 4'10
Precio de venta al público.... 4'50

Legumbres mondadas

Precio oficial de mayor a detall incluído redondeo..... 2'659
Precio de venta al público.... 3'00

Lentejas

Precio oficial de mayor a detall incluído redondeo..... 4'10
Precio de venta al público.... 4'50

Leche de Vaca

Capital y pueblos de más de 15.000 habitantes.—Al público..... 1,90
Resto de la provincia..... 1'70

Leche condensada

Precio oficial de mayor a detall incluído redondeo..... 4'92
Precio de venta al público.... 5'20

LEÑAS (Precios máximos):

De 1.ª clase

Precio venta al público..... 0'35

De 2.ª clase

Precio venta al público ..... 0'33

Manteca de cerdo en rama

Precio oficial de mayor a detall incluídos redondeos... 13'20
Precio de venta al público.... 14'00

Manteca de cerdo fundida

Precio oficial de mayor a detall incluídos redondeos... 15'45
Precio de venta al público.... 17'00

Pasta de sopa

Precio oficial de mayor a detall incluídos redondeos.... 4'60
Precio de venta al público.... 5'00

Patatas

Precio oficial de mayor a detall incluídos redondeos... 1'215
Precio de venta al público.... 1'30

Pulpa de remolacha

Precio de venta por almacenista a ganadero..... 0'532

Purés

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 2'674
Precio de venta al público.... 3'00

Restos de limpia

Precio de venta por fabricante a ganadero..... 0'51

Salvados

Precio de venta por fabricante a ganadero..... 0'61

NOTA: En los dos últimos precios se halla incluído el canon de TRES pesetas por Qm. a pagar por los fabricantes al S. N. T.

Tocino

Precio oficial de mayor a detall incluído redondeo..... 13'70
Precio de venta al público.... 14'50

Veza

Precio de venta por almacenista a ganadero..... 0'822

NOTA.—Modificados por orden de la Superioridad los precios oficiales de la leche condesada, todos los almacenistas del Gremio de Coloniales deberán presentar en esta Junta Provincial de Precios declaración jurada de las existencias que posean, referidas a las cero horas del día primero de Abril próximo.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 31 de Marzo de 1947.—El Gobernador civil Presidente, **Alfonso Orti Meléndez-Valdés.**

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.012

Agustín Cruz de Torres, hijo de Antonio y de María, sin domicilio conocido, que estuvo hospitalizado en el Hospital Civil de Agudos de la Plaza de Córdoba en el mes de Diciembre de 1946, natural de Tudela (Navarra), de 51 años de edad, comparecerá, en el término de veinte días, ante el Juzgado Militar Especial de Mutilados de la Plaza de Córdoba, a fin de prestar declaración en el expediente que para ingreso en el Benemerito Cuerpo de Mutilados se le instruye en el mismo.

Córdoba 18 de Marzo de 1947.—El Capitan Juez Instructor, Firma ilegible.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.018

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edictó que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policia Judicial, procedan a la busca y rescate de seis cerdos de unas cuatro arrobas de peso cada uno, de los llamados canos, cuatro con un golpe trasero en la oreja derecha y en la izquienda, una mosca en la parte trasera y rajada y los otros dos sin señal alguna, de la propiedad del vecino de esta con domicilio en aldea de Alcornocal Sergio García Madueño, y siete cerdos de unos nueve kilógramos de peso cada uno de las señas siguientes: seis negros y uno cano, todos con la oreja derecha rajada y pico cortado y la izquierda rajada y mosca trasera, hecho ocurrido en la noche del 7 al 8 del actual de la finca Valseguro Alto de este término, estos últimos propios de Miguel García Madueño, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Asi lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 34 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 14 de Marzo de 1947.—José María Luque.—El Secretario, José Sánchez Fernández.

Núm. 1.019

Mateo Navarro Montalbán, de 40 años de edad, soltero, hijo de Pedro y Antonia Juana, natural de Torre Candela (Iznalloz) vecino de Fuente Obejuna, con domicilio en calle Ancha número 25, profesión arriero, sin instrucción, procesado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 87, rollo 1.027, año 1945, por hurto, comparecerá ante este referido Juzgado de Fuente Obejuna en el plazo de diez días para constituirse en prisión, o ante la Ilma. Audiencia provincial de Córdoba, apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policia Judicial, procedan a la busca y captura del referido, ingresándolo caso de ser habido a disposición del Ilmo. señor Presidente de la Audiencia de Córdoba, por haber decretado su prisión por auto fecha 6 de Marzo actual, poniéndolo caso de ser habido en conocimiento de este Juzgado seguidamente que tenga efecto tal prisión por telégrafo.

Dado en Fuente Obejuna a 14 de Marzo de 1947.—José María Luque.—El Secretario, José Sánchez.

LA RAMBLA

Núm. 1.022

Don Juan de Dios Jiménez Molina, Juez de Instrucción del partido de La Rambla.

En virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y rescate de 22 gallinas y 2 gallos de diferentes plumajes robadas en uno de los días de los meses de Marzo ó Abril de 1946, en el domicilio de don Francisco Alijo Lougay, situado en la calle Barrio número 5, de la villa de Santaella; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos. Pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 29 del corriente año.

Dado en La Rambla a 18 de Marzo de 1947.—Juan de Dios Jiménez Molina.—El Secretario P. H. Juan Sánchez.

Núm. 1.023

Don Juan de Dios Jiménez Molina Juez de Instrucción del partido de La Rambla.

En virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y rescate de las prendas y efectos que más adelante se detallarán propias del vecino de Santaella don Francisco Ruiz Lechado, que fueron sustraidos en uno de los días de los meses de Marzo ó Abril del pasado año 1946, del tejar que el mismo posee en las afueras de expresada villa; poniéndolos, caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos. Así lo tengo acordado en el sumerio número 30 de este año.

Dado en La Rambla a 18 de Marzo de 1947.—Juan de Dios Jiménez Molina.—El Secretario P. H., Juan Sánchez.

Prendas y efectos sustraidos

Una muda interior compuesta de camiseta, calzoncillos y camisa; un traje de pantalón y blusa de tela de algodón gris de los que se usan para el trabajo; unos zapatos bajos de color; dos combinaciones de mujer de tela blanca; dos batas, de percal, también de mujer; otras dos batas más pequeñas de igual clase de tela un perol; dos planchas de servicio domestico, todo ello usado y alguna gasolina.

MONTILLA

Núm. 1.042

Don Diego Egea y Martínez de Haro, Juez de Primera Instancia de este Partido.

Hago saber: Que en diligencias de apremio que en este Juzgado se tramitan sobre exacción de multa impuesta a don Francisco de Alvarez y Abaurrea, se ha acordado sacar a publica subasta por tercera vez una máquina de escribir marca Royal mes número 175 embargada al mencionado y que ha sido tasada en 350 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 16 de Abril próximo a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Para intervenir en la subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado a la máquina de referencia.

Que podrán hacerse las posturas que se tengan por conveniente pero celebrarse la licitación sin sujeción a tipo, quedando en su caso la que se hiciera sin cubrir el tipo de la segunda subasta supeditada al trámite que la Ley señala.

La máquina de escribir de referencia se encuentra depositada en poder Juan Lomeña Jiménez, vecino de esta villa, calle Almanza número 36, donde puede ser examinada por las personas que deseen intervenir en la licitación.

Dado en Montilla a 18 de Marzo de 1947.—Diego Egea.—El Secretario Interino.

MINISTERIO DE TRABAJO

Mutualidades y Montepíos Laborales

Núm. 1.059

ESTATUTOS reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Badajoz y Jaén.

(Conclusión)

Art. 81. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio, desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado, excepto el primer período que se referirá desde el día 2 de Agosto de 1946, hasta el primero de Junio de 1947.

Art. 82. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de qualesquiera de las prestaciones señaladas, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio siempre que la organización de la Mutualidad lo permita o interese.

Art. 83. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación ni ser objeto de embargo.

Las prestaciones pendientes de cobro cuando el causante falleciere sin percibirlas, previa la justificación que en cado caso considere oportuna la Mutualidad, tendrán derecho a que se las hagan efectivas a la esposa, hijos, padres sexagenarios, o en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento, o que separado del suyo sostenga.

SECCION 11.ª—*De los Seguros Sociales Obligatorios.*

Art. 84. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidentes de trabajo o cualquier otro de las obligaciones establecidas por el Estado y y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La Mutualidad en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiera.

Art. 85. La prestación y desarrollo de los seguros sociales obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se estudiará debidamente con independencia económica-administrativa de las demás funciones y obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

SECCION 1.ª—*De las faltas y sus sanciones.*

Art. 86. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad, a poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad o aportar datos inexactos a la misma bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o el buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 87. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el Orgeno sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los benificios.

Art. 88. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 87, y concurra lo circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo si fuera la primera vez reincidente.

Art. 89. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinaeión de la misma en cada caso, o la gravedád de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circuntancias que deban tenerse en cuenta a juicio de órgano sancionador.

Art. 90. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, del artículo 86, de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 91. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCION 2.ª—*Procedimiento y competencia para la imposición de las sanciones.*

Art. 92. La imposición de las sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 93. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 86 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo, en funciones de Juez Instructor.

Art. 94. El Juez-Instructor designado, practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el mas breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora en el que con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse o en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 95. La Junta Rectora a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 96. Para la imposiclón de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 87, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCIÓN 3.ª—*De los recursos contra las sanciones.*

Art. 97. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 87, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea Ceneral en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 98. Contra la resolución de la Asamblea General en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 87.

El plazo para la inteposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

Art. 99. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 87, de estos Estatutos Reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

SECCION 4.ª — *Responsabilidades especiales.*

Art. 100. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes a los miembros de la Asamblea General o de la Junta Rectora, así como a los Titulares de los cargos establecidos y regulados en el Capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios, previa formación de expediente con audiencia de los interesados.

CAPITULO VIII

De la Inspección e Intervención

Art. 101. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 102. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 103. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refieran a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 104. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 105. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutuálidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conoci-

Ministerio de Cultura 2024

miento de las cuestiones de caracter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

CAPITULO IX

De las Delegaciones de la Mutualidad

Art. 106. La Mutualidad podrá constituir, en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sírvan de unión y enlace con ellas.

Art. 107. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capitulo, aparte los servicios que puedan encomendársele, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Art. 108. Las Delegaciones facilitarán a la Mutualidad los informes por ella solicitados, en cuanto se refieran a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes, dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

Art. 109. La tramitación de los expedientes de beneficios deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas Centrales de la Mutualidad pudiendo no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

De la federación de la entidad

Art. 110. La Mutualidad después de transcurridos doce meses, a partir de esta fecha, podra federarse o fusionarse con otras Mutualidades provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalen.

Art. 111. El Servicio de Mutualidedes y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad, la federación y confederación de todas las Mutualidades Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 112. Las prestaciones que conceda la Mutualidad, serán compatibles con los seguros sociales obligatorios. las pensiones otorgadas por ofras Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 113, Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 114. Para que entre en vigor, cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios, es necesario que una vez propuesta a la Asamblea General por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, para su aprobación.

Art. 115. La Junta Rectora a propuesta del Director determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha de la Mutualidad.

Art. 116. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspoudientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 117. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios, se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 118. La Mutualidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Matualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido ei plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asímismo el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercitará el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Art. 119. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora, serán honoríficos y obligatorios.

Los que por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Mutualidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Art. 120. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presented Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho dacumento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de estas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Art. 121. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos Reglamentarios, se procederá por la Entidad a hacer efectivos los beneficios devengados.

CAPITULO XIII

Disposición adicional

Art. 122. Las normas que anteceden tendran carácter de provisionales, hasta transcurridos doce meses, después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora de la Mutualidad con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

* * *

Don Juan Serra Perpiña y don José Luis Gómes de la Vega, Actuario y Jefe del Negociado Financiero y Actuario de dicho Negociado Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales

Certificamos: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes relación las prestaciones iniciales señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios de esta Mutualidad Laboral, según nota técnica que da unida a los mismos, pueden cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos contraen.

Y para que conste, lo firmamos Madrid a 15 de Febrero de 1947. *J. Serra Perpiña.—José Luis Gómez de la Vega.*

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido dactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse la Mutualidad al amparo de una Orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Badajoz y Jaén, y por consiguiente con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes para esta clase de Entidades previstúa el artículo 2.º de la Ley de Diciembre de 1941, párrafo 1.º artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de Mayo de 1943, como el mismo los informes posteriores que se refieren los artículos 17 y del último precepto legal citado.

Madrid 15 de Febrero de 1947. El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, *Daniel Lozuelo Polo.*

DILIGENCIA.—Para hacer constar que los presentes Estatutos de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores de las Industrias Siderometalúrgicas de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Badajoz y Jaén, han sido registrados en el Registro general de este Servicio, inscritos en el Libro Especial de Mutualidades Laborales del mismo, con los números 1225 y 19 respectivamente.

Madrid 15 de Febrero de 1947. El Jefe del Negociado de Registro, *J. Marcos.*

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1.285.

Madrid 6 de Marzo de 1947. El Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, *Daniel Lozuelo.*

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024